

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA**  
**DE DÍAZ, ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de Hortencia Morelos Galixto, Síndica del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.	6979
2. Oficio TEE0/P/059/2021 y anexos de Elizabeth Bautista Velasco, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	7073

Las constancias mencionadas en el número uno fueron depositadas el doce de mayo de este año a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día; en tanto que las indicadas en el número dos fueron depositadas en el servicio de mensajería privada y recibidas el doce de mayo del año en curso en la citada Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante los cuales cumple el requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada del expediente JDC/27/2016; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Asimismo, inténgrese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Síndica del Municipio actor, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en el artículo 28, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando la prevención formulada en el auto de referencia, al aclarar el escrito inicial de demanda, en el sentido de precisar lo siguiente.

*"1. Si, además de demandar la invalidez de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, JDC/27/2016, impugna el requerimiento de cumplimiento en la referida sentencia.*

***1. La suscrita controvierte en esencia, el cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave JDCI/27/2016, en el cual se ordena el pago de las dietas correspondientes a las autoridades municipales que en ese periodo fungieron como servidores públicos y que a [sic] alegan la omisión de dicho derecho por parte del presidente municipal encontrándose en el***

<sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

***ejercicio fiscal 2016, no obstante es necesario precisar que, dicho periodo fiscal se encuentra fuera de la competencia de la actual administración, resultado improcedente el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. [...]***

***3.1 Indicar la fecha en que el tribunal notificó al municipio la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en referido juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/27/2016, o bien, el municipio tuvo conocimiento de esta.***

***En este sentido, la sentencia motivo de mi demanda fue notificada anexa a un acuerdo notificado el 25 de febrero mediante acuerdo de fecha 23 de febrero, ambos del presente año, no obstante, el tribunal electoral insistió en su cumplimiento mediante acuerdo notificado el 9 de abril pasado, en el cual se decreta de forma ilegal una multa apercibida por la totalidad de 100 Unidades de Medidas Actualizadas (UMAS).”***

Atento a lo anterior, es preciso establecer que, en su escrito de demanda y sus anexos, presentados mediante buzón judicial el doce de abril de este año y recibidos el mismo día de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con número de registro **5038**, la accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral de la entidad, en la que impugna:

### ***“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIOOFICIAL [sic] EN QUE FUE PUBLICADO.***

***Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, se demanda la invalidez de:***

***a) La determinación por el cual el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, asume como su competencia el reclamo de una sentencia del año 2016 del pago de las dietas de los entonces regidores, siendo improcedente por ser materia laboral.***

***b) Como consecuencia de lo anterior reclamo la invalidez de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/27/2016, misma sentencia que se dictó sobre una premisa y errónea interpretación.***

***c) La falta de competencia del TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial a los derechos laborales de la suscrita, pues el citado Tribunal solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con Derechos Político Electorales de los concejales, así pues el citado Tribunal asumió la competencia para resolver sobre el pago de dietas lo [sic] es inconstitucional.***

***d) La extralimitación de facultades constitucionales y legales que incurre el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, al conocer el asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la suscrita, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa sobre el pago de dietas, por ende la competencia es única y exclusivamente de la materia laboral.”***

Ahora bien, del análisis de las constancias se arriba a la conclusión de que debe desecharse el presente medio de control constitucional, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura integral de demanda, así como del escrito de aclaración presentados por el Municipio actor, se desprende que lo pretendido por la promovente es **impugnar el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente JDC/27/2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, mediante la cual, se condenó al Municipio actor al pago de dietas correspondientes a autoridades municipales que fungieron como servidores públicos en el periodo de dos mil dieciséis; así como la falta de competencia que asume dicho Tribunal Electoral local para el dictado de la citada sentencia.

Así, del expediente **JDC/27/2016**, presentado por el Tribunal Electoral estatal, es posible desprender los siguientes antecedentes:

**1.** Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, los Concejales integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político

<sup>2</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente municipal del citado ayuntamiento, por la falta de pago de dietas, así como por la obstrucción para ejercer el cargo de concejales.

2. Así, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el citado Tribunal Electoral de la entidad, ordenó integrar el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número **JDC/27/2016**.

3. Luego, en proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que, dentro del término legal concedido, desahogara el requerimiento ordenado por el referido Tribunal.

4. Posteriormente, el Tribunal Electoral local, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil dieciséis, admitió a trámite el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/27/2016**, por lo que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y se declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando los autos para efecto de dictar sentencia.

5. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia, siendo los efectos de la misma los siguientes:

*“Por las consideraciones antes expuestas, y al resultar fundados los agravios vertidos por los accionantes: [...]; Concejales Integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; se procede a enlistar los efectos de la presente Sentencia:*

*a) Se vincula al Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia, emita la convocatoria a fin de que sesione el Cabildo Municipal, tomando en consideración lo que establecen los artículos 45, 46, 47, 48, al 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y se les restituya en el ejercicio de cargo a los actores.*

*b) Se ordena al Presidente Municipal, otorgue a los actores el acceso a la oficina que les corresponde, para el despacho de los asuntos de su competencia; además, les proporcione el material necesario para que desempeñen sus funciones.*

*c) Se condena a la Autoridad demandada, al pago de dietas que les corresponde a los accionantes, cantidades que deberán ser depositadas, en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.”.*

**Y bajo el tenor de los siguientes puntos resolutivos:**

**“PRIMERO:** *Se ordena al Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca; para que restituya el ejercicio del cargo a los actores en términos del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.”.*

6. Derivado de la referida sentencia, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio TEEO/SG/A/2158/2016, signado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se notificó al Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, la sentencia antes citada y a su vez, se le requirió su cumplimiento.

7. Posteriormente, el Presidente municipal interpuso Juicio Electoral en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, radicado bajo el número SX-JE-18/2016, el cual fue desechado por los Magistrados integrantes de la referida Sala Regional.

8. Luego, por auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo a los actores promoviendo incidente de inejecución de sentencia, el cual se declaró fundado mediante resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en términos de los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO:** Se tiene **por no cumplida la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/27/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.**

**SEGUNDO.** Se le **hace efectivo el apercibimiento** decretado en sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, a la autoridad responsable Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, [...], consistente en una multa por la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 MN)**, por concepto de **multa**, misma que deberá depositar en la forma y en términos indicados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se ordena **dar vista** al Honorable congreso del Estado, con la conducta asumida por la autoridad responsable Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, para que conforme al numeral 60, fracción IV, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

**CUARTO.** Se ordena **dar vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por la conducta asumida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, consistente en desobedecer un mandato legítimo de esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente, por la posible comisión de un delito de los que se persiguen de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 177, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 5, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena requerir al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Jalapa Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al de su notificación, remita a este Alto Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento con la sentencia dictada en autos el treinta de junio de dos mil dieciséis, por este órgano jurisdiccional, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este acuerdo plenario.

**SEXTO.** Se apercibe al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Felipe Jalapa Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, que en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.”.

9. Inconforme con la anterior determinación, el Presidente del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, interpuso Juicio Electoral en contra de la resolución dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, dentro del incidente de ejecución de sentencia del expediente número JDC/27/2016, por lo cual se dio vista a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la cual, mediante resolución de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en autos del expediente SX-JE-50/2016, confirmó la resolución impugnada.

10. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada, el Tribunal Electoral del Estado, dictó diversos requerimientos al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, del Estado de Oaxaca.

11. Así, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al Municipio actor remitiendo diversos convenios de liquidación de pago a los actores, sin embargo, mediante diverso acuerdo de veintiuno de diciembre de ese año, se advirtió que de los convenios de liquidación de pago, no obraban los correspondientes a la totalidad de los actores, por tanto, se requirió a la autoridad responsable para que informara si, en efecto, se encontraban cubiertas la totalidad de las dietas ordenadas en la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

12. Derivado de la falta de pronunciamiento de la autoridad demandada, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local resolvió:

*“PRIMERO. Se declara parcialmente cumplida la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/27/2016.*

*SEGUNDO. Se requiere al Presidente Municipal, Síndico e Integrantes del Cabildo de San Felipe Jalapa de Díaz, en los términos del considerando V. de esta interlocutoria.”.*

13. Derivado de lo anterior, mediante oficios TEEO/SG/A/1282/2019, TEEO/SG/A/1283/2019 y TEEO/SG/A/1284/2019, signados por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se notificó el citado acuerdo, a efecto de que la autoridad demandada remitiera las constancias de pago o, en su caso, señalará si al momento de hacer la entrega de recepción, la administración anterior dejó una partida presupuestal para el pago de dietas en cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

14. Posteriormente, a efecto de continuar con el cumplimiento del referido fallo del Juicio JDC/27/2016, el mencionado Tribunal Electoral dictó un acuerdo el veinte de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual, en esencia, manifestó que *“Es un hecho notorio que las autoridades municipales de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, mismas que fueron vinculadas para el cumplimiento de la sentencia, dejaron de fungir como tales el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; razón por la cual, lo procedente es Vincular al Presidente Municipal, Síndico Municipal e Integrantes del Cabildo de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de que sean dichas autoridades las que den cumplimiento a la*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

*referida resolución*"; y el cual, fue notificado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante los oficios TEEO/SG/A/1947/2019, TEEO/SG/A/1948/2019 y TEEO/SG/A/1949/2019, signados por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que el Municipio demandado diera cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

15. Por auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato, y en el ámbito de su competencia, autorizara los cargos de las participaciones fiscales del referido Municipio, para que, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, se realizaran los pagos correspondientes al cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

16. Luego, mediante oficio sin número presentado ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los integrantes del referido Ayuntamiento de San Felipe Jalapa, manifestaron no tener conocimiento de la sentencia recaída en el juicio JDC/27/2016, por lo que señalaron encontrarse imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

17. Así, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local, requirió nuevamente a los integrantes del citado ayuntamiento, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis y llevaran a cabo el pago por concepto de dietas adeudadas a los actores.

18. Finalmente el nueve de abril de dos mil diecinueve, derivado del incumplimiento por parte de los integrantes del municipio demandado, se hizo efectivo apercibimiento, consistente en una multa de cien unidades de Medida y Actualización, por la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se requirió al Presidente y a los Integrantes del Cabildo de San Felipe de Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca, el cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis.

Una vez precisados los antecedentes expuestos, así como de la lectura de demanda y el escrito aclaratorio y sus anexos, se puede apreciar que, el acto impugnado en esta controversia constitucional versa sobre el cumplimiento de la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/27/2016, en la que se declaró el pago de dietas a servidores que fungieron en el periodo de dos mil dieciséis.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes**, a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>4</sup>, de la Constitución

<sup>4</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

Federal, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Por ende, resulta inconcusos que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra el cumplimiento de sentencia dictada en el expediente JDC/27/2016, es improcedente, siendo criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en el referido artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio.

De esta manera, los actos controvertidos en esta controversia constitucional representan una decisión que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, dado que, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**<sup>5</sup>.

El criterio antes citado constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, esto, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>5</sup> Tesis P.J.J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**<sup>6</sup>.

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que el actor pretende hacer pasar por un auténtico planteamiento de invasión de su esfera competencial, la falta de competencia del Tribunal Electoral local, así como la supuesta afectación a su autonomía hacendaria municipal con motivo del dictado de la sentencia, esto es, la condena al pago de dietas correspondientes al ejercicio fiscal 2016; más no así, por la competencia constitucional del órgano demandado para conocer del propio juicio sometido a su jurisdicción, de ahí que no se actualiza la excepción aludida.

En consecuencia, el acto combatido no es una disputa competencial, es decir, no controvierte la atribución para conocer y resolver el juicio identificado con el número JDC/27/2016, sino que, en realidad, se trata de la impugnación de las consideraciones de fondo de la resolución que lo resolvió, así como de sus efectos y alcances; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.), de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**<sup>7</sup>.

Así las cosas, al advertirse que el Municipio actor combate la resolución jurisdiccional y sus efectos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**<sup>9</sup>.

Lo anterior, inclusive, aunque el actor en su demanda alegue **“La extralimitación de facultades constitucionales y legales en que incurre el TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, al conocer de un asunto que no es de su competencia, por no ser de naturaleza electoral, sino de naturaleza laboral”**, pues, como pudo advertirse de la narración de antecedentes, el juicio natural se encuentra en etapa de ejecución, de modo que la competencia asumida por el

<sup>6</sup> Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

<sup>7</sup> Tesis P./J. 7/2012 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, registro 2000966, página: 18.

<sup>8</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

<sup>9</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

tribunal electoral para conocer y resolver de la demanda planteada por los Concejales integrantes del Ayuntamiento es cosa juzgada; y, por tanto, respecto de la competencia por materia asumida por el tribunal no podría actualizarse el caso de excepción de procedencia de controversia constitucional para conocer de actos jurisdiccionales.

Consideraciones similares sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 155/2017, en sesión de diez de junio de dos mil veinte.

Por otra parte, del estudio integral de las constancias, se advierte que se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 21, fracción I<sup>11</sup>, de la citada ley.

Lo anterior, en virtud de que, el citado precepto, prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

- a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;
- b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y
- c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que el plazo para la impugnación de los actos en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, comienza a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de él o al en que se ostente como sabedor y, en el caso, lo fue a partir de que la parte actora en el presente medio de control constitucional, tuvo conocimiento de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis en el expediente **JDC/27/2016**, y se le requirió su cumplimiento, lo cual aconteció a través del oficio número TEEO/SG/A/2158/2016, el cuatro de julio de dos mil dieciséis.

No pasa desapercibido, lo dictado por el Tribunal Electoral local, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, en el cual manifestó que: *“Toda vez que es un hecho notorio que las autoridades municipales de San Felipe Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, mismas que fueron **vinculadas** para el cumplimiento de la sentencia, fungieron como tales hasta el último día del mes de diciembre del dos mil dieciocho, **se ordena a las autoridades que actualmente se encuentran en funciones, es decir al Presidente, Síndico, e Integrantes del Cabildo de San Felipe Jalapa de Díaz, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su legal notificación, manifiesten si entre las constancias del archivo municipal, existe cantidad liquida que ampare las***

<sup>10</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, [...].

<sup>11</sup> Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

*dietas adeudadas a los actores [...] o en su caso, si al momento de hacer la entrega recepción la administración anterior, dejó una partida presupuestal para el pago de las mismas [...];” el cual fue notificado a los integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio actor, el cinco de marzo de dos mil diecinueve.*

Asimismo, se desprende que, mediante oficio sin número, signado por los integrantes del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca y recibido en oficialía de partes el trece de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a los integrantes del mencionado municipio, manifestando la imposibilidad de cumplir con el cumplimiento ordenado en sentencia de treinta de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, es posible advertir que ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda, por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II<sup>12</sup>, de la referida Ley Reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, dado que se refiere a cuestiones de derecho no desvirtuables, siendo aplicable, al respecto, la citada tesis: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**.

Por las razones expuestas, se:

### ACUERDA

**Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.**

**Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando **autorizados y delegados**, así como, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Notifíquese;** y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

<sup>12</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>14</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2021

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Punto Quinto<sup>15</sup>, del diverso Acuerdo General Plenario **14/2020**, en relación con el Punto Único<sup>16</sup> del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

**Notifíquese**, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la **controversia constitucional 41/2021**, promovida por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca. Conste.

JOG/DAHM

<sup>15</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>16</sup> **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de mayo del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

